

“Ordenanzas de descubrimiento y población dadas por Felipe II en 1573”

p. 213-282

Rafael Altamira y Crevea

*Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado. Su psicología general y su individualidad humana*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia/Editorial Jus

1950

416 p.

(Primera Serie 16) [Historia General 2]

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 12 de abril de 2021

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/014/felipe\\_II.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/014/felipe_II.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## SEGUNDA PARTE

### ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO Y POBLACIÓN DADAS POR FELIPE II EN 1573

Copia hecha en el Archivo General de Indias.—Sección de Indiferente General.—Legajo 427.—Libro XXIX.—Son inéditas, y contienen muchas más *noticias del descubrimiento y población que se encuentran en la Recopilación de 1680*. Las rúbricas del margen izquierdo las he añadido yo para más facilidad de los lectores.

F. 67 r.

*/ El orden que se a de thener en descubrir y poblar.*

Don Phelipe etc.—A los Virreyes presidentes Audiencias y gouernadores de las nuestras Indias del mar oceano



y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera saued que para que los descubrimientos nuevas poblaciones y paçificaçiones de las tierras y prouincias que en las Indias estan por descubrir poblar y paçificar se hagan con mas façilidad y como conuiene al seruicio de dios y nuestro y bien de los naturales entre otras cossas hemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

**Licencia  
para descu-  
brir.**

I.—Ninguna persona de qualquier estado y condiçion que sea haga por su propia autoridad nueuo descubrimiento por mar ni por tierra ni entrada nueva poblacion ni rancheria en lo que estuviere descubierto o se descubriere sin licencia y prouission nuestra o de quien tuuiere nuestro poder para la dar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara y mandamos a los nuestros visorreyes audiencias y gouernadores y otras justiçias de las Indias que no den licencia para hazer nuevos descubrimientos sin



f. 67 v

enbiarnoslo primero a consultar y tener para ello primero licencia nuestra pero permitimos / que en lo que estuviere ya descubierto puedan dar licencia para hazer las poblaciones que conbengan guardando la orden que en el hazerlas se manda guardar por las leyes de este libro con que de la población que se hiziere en lo descubierto luego nos enbién relacion.

**Informes  
sobre los  
países.**

2.—Los que tienen la gouernacion de las Indias así en lo spiritual como en lo temporal se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito en las tierras y prouincias que confinaren con el ay alguna cossa por descubrir y paçificar y de la sustança y calidades dellas y delas gentes y naçiones que las abitan sin enbiar a ellas gente de guerra ni otra que pueda caussar escandalo sino informandose por los mejores medios que pudieren y asimismo se informen de las personas que seran conuinientes para hazer los dichos descubrimientos y con las personas que les' paresçieren mas conuinientes tomen



assiento y capitulacion offreçiendoles las onrras y aprouechamientos que justamente y sin injuria de los naturales se les pudieren offreçer y sin executar de lo que ouieren capitulado y de lo que averiguaren y de la relacion que tuuieren la den al Virrey y a las audiencias y enbien al consejo y hauiendose visto en el y dado / licencia para ello puedan hazer el descubrimiento dellas guardando la orden siguiente.

F. 68 r.

Población. 3.—Hauiendose de hazer el descubrimiento por tierra en los confines de la prouincia paçifica y subjeta a nuestra obediencia en lugar conuiniente se pueble lugar despañoles si ouiere dispusicion para ello y si no sea de Indios.<sup>1</sup> vasallos de manera que sean seguros.

4.—Desde el pueblo questuuiere poblado en los confines por via de comercio y Rescate entren Indios vasallos. lenguas a descubrir la tierra y religiosos

---

<sup>1</sup> El punteado en mitad de frases, como este que sigue a la palabra Indios, es muy frecuente en el ma-



**Petición de  
informes.**

y españoles con rescates y con dadibas y de paz procuren de saber y dentender el subjecto sustancia y calidad. de la tierra y las naciones de gentes que la hauitan y los senores que la gouiernan y hagan descriçion de todo lo que se pudiere sauer y entender y vayan enbiando siempre relación al gouernador para que la enbie al consejo.

**Sitios para  
colocar las  
poblaciones.**

5.—Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiere hazer poblacion de españoles sin perjuicio de Indios.

**Instrucción  
de navios.**

F. 68 v.

6.—En los descubrimientos que se ouieren de hazer por mar se guarde la Instruccion siguiente el que con licencia o prouision nuestra o de quien / tuuiere nuestro poder ouiere de yr a hazer algun descubrimiento por mar se obligue de llebar por lo menos. dos navios pequeños carabelas o vaxeles que no pasen de sesenta, toneladas 88 que se puedan engolfar y costear y entrar

nuscrito. Lo suprimiré en adelante. Representa más bien comas ortográficas.



por cualesquier ríos y barras sin peligro de los baxos.

7.—Los dichos navios Vayan. siempre de dos en dos. porquel vno pueda socorrer al otro y si alguno faltare se puede recoger la gente al que quedare.

8.—Em cada vno de los [Interlineado: dichos] nauios. del dicho porte vayan treynta personas. entre marineros y descubridores y no mas porque puedan yr bien avituallados. ni menos porque puedan ser bien gobernados.

9.—Vayan en cada vno de los dichos nauios [Interlineados: dos] pilotos si se pudiere hauer y dos clerigos o religiosos. para que entiendan. en la conbercion.

10.—Vayan avituallados. por lo menor por doze meses desde el día que Portaren bien probeidos de velas anclas cables y las demas jardias (sic) y aparejos necesarios para la navegacion con los timones doblados.

F. 69 r. / 11.—Para contratar y rescatar con los



Indios y gentes de las partes donde llegaren se lleuen en cada nauio algunas mercadurias de poco valor como tijeras peynes cuchillos. achas, anzuelas bonetes de colores spejos cascaules quantas de bidrio y otras cossas desta calidad.

12.—Los pilotos y marineros. que fueren en los dichos nauios. vayan hechando sus puntos y mirando muy bien las derotas (sic) las corrientes. agujes (sic) vientos. crecientes y aguadas que en ellas ouiere y los tiempos del año y con la sonda en la mano vayan notando los vaxos. [Tachado: “e arrefifes”] que toparen descubiertos debaxo del agua las yslas. tierras rrios y puertos y ensenadas ancones y vayas <sup>1</sup> que toparen y en el libro que para ello cada nauio llebare lo asienten todo en las alturas y puntos que lo hallaren consultandose los del vn nauio con los del otro las mas vezes que pudieren y el tiempo diere lugar’ para que lo que entre ellos. ouiere dicferencia. se concor-

<sup>1</sup> ¿Es errata, en vez de *playas*?



den si pudieren y se averigue lo mas cierto y si no se quede como lo ouieren primero scripto.

**Tomas de posesión.**

**F. 69 v.**

13.—Las personas que fueren a descubririmientos por mar o por tierra tomen posesion en / Nuestro nombre de todas las tierras de las prouincias y [Tachado: “tierras que descubrieren”] partes adonde llegaren y saltaren en tierra Haziendo la solenidad y autos necesarios de los quales trayan fee. y testimonio en publica forma en manera que haga fee.

**Nombres de las tierras.**

14.—luego que los descubridores lleguen a las prouincias y tierras que descubrieren juntamente con los officiales pongan nombre a toda la tierra a cada prouincia por ssi a los montes y rrios mas prinçipales. que en ellas ouere y a los pueblos y ciudades. que allaren en la tierra y ellos. fundaren.

**Las Relaciones de Indias.**

15.—Procuren llebar algunos Indios para lenguas a las partes donde fueren de donde les paresçiere ser mas apro-



F. 70 r.

posito. y lo mismo puedan hazer. en las prouincias que descubrieren de vnas tierras a otras. haziendoles todo buen tratamiento e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren ablen con los de la tierra y tengan platicas y Conbersaçion con ellos procurando Entender las costunbres [i y] calidades. E manera de biuir de la gente de la tierra / E comarcanos informandose de la religion que tienen ydolos que adoran con que sacrificios y manera de Culto si ay Entre ellos alguna doctrina o genero de letras como se rigen o gouiernan si tienen reyes y si estos son por eleçion o derecho de sangre o si se gouiernan como republica o por linajes que rrenta y tributos dan y pagan o de que manera y a que Personas y que cossas son las que ellos mas presçian que son las que ay en la tierra y quales traen de otras partes aquellos tengan En estimaçion si En la tierra. ay metales y de que calidad. si ay speçieria o alguna manera de drogas. y Cossas aromaticas. para lo qual lleben algunos generos despeçias. asi como pi-



mienta clauos canela gengibre nuez  
moscada y otras cossas por muestra pa-  
ra amostrarse lo y preguntarle por ello  
y asimismo sepan si ay algun genero  
de piedras cossas presçiosas de las que  
en nuestros Reynos se estiman y se  
ynformen de la calidad de los animales  
domesticos y salbajes de la calidad de  
las plantas y arboles cultivados e Incul-  
tos que ouiere en la tierra y de las de  
aprouechamientos que dellas se tiene y  
finalmente de todas las cossas conteni-  
das en el titulo de las descripciones <sup>1</sup>.

**F. 70 v.** / 16.—Informarse de las comidas y vi-  
tuallas que ay en la tierra y de las que  
fueren buenas se prouean para su Via-  
je.

**Misioneros.** 17.—si Vieren que la gente es domesti-  
ca y que con seguridad puede quedar  
entrellos algun religioso. y ouiere algu-  
no que huelgue de quedar para los doc-  
trinar e poner en buena polìcia. lo de-  
xen prometiendole de boluer por el

<sup>1</sup> Esta palabra se convirtió luego en la de *Rela-  
ciones*, bien conocida. Ver el número 22.



dentro de vn año y antes si antes pudieren:

**Precauciones  
para los descubridores.**

18.—los descubridores no se detengan en la tierra ni esperen en su Viaje a que las vituallas se les acaben en ninguna manera ni por alguna caussa sino que en haviendo gastado la mitad de la prouission con que ouieren salido / den la buelta a dar razon de lo que ouieren hallado / y descubierto y alcançado a entender asi de las gentes con quien ouieren tratado / como de otras comarcanas de quien pueden ha-huer notiçias.

**F. 71 r.**

19.—si Para descubrimiento por mar aliende de los nauios del porte questa dicho que se an de llebar fueren algunos nauios de mucho porte lleuese mucho auisso que En / Començando a costear se les busque puerto seguro y dexandolos en el a buen Recabdo los nauios menores y vaxeles passen costean-do descubriendo. y sondando hasta que hallen otro puerto seguro y de alli buelban por los nauios. gruesos. llebandolos. por la parte segura. que ouieren



descubierto. al puerto. siguiente. y asi subcesivamente vayan pasando adelante.

**Contra la guerra y la conquista.** 20.—Los descubridores por mar o tierra no se empachen en guerra ni conquista En ninguna manera ni ayudar a vnos Indios contra otros ni se rebuelban en quisiones ni contiendas con los de la tierra por ninguna caussa ni razon que sea ni les hagan dagno ni mal alguno ni les Tomen contra su Voluntad cossa suya sino fuese por Rescate o dandoselo ellos de su Voluntad.

**Dar cuenta del viaje.** 21.—hauiendo hecho el descubrimiento e viaje los descubridores buelban a dar quenta a las audiencias e gouernadores que los ouieren despachado.

**F. 71 v. Otros pormenores de las descripciones** 22.—Los descubridores por mar o por tierra / hagan comentario e memoria por dias de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren todo lo vayan asentando en vn libro E despues de asentado / se lea en publico Cada dia delante de los que fueren al dicho descubrimiento por



que se averigüe mas lo que se pasare y pueda constar de la Verdad de todo ello firmandolo de alguno de los principales el qual libro se guardara a mucho rrecabdo para quando vuelban. le trayan y presenten ante la audiencia con cuya licencia ouieren hido.

23.—Las personas que hizieren qualesquier descubrimientos por mar o por tierra bueluan a dar quenta a las audiencias de lo que ouieren descubierto y hecho en los dichos descubrimientos los quales nos enbien relacion de todo ello larga y cumplida al nuestro consejo de las Indias para que se prouea sobreello lo que conbenga al seruicio de dios nuestro señor y nuestro y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto teniendo las partes nescasarias para ello o se le haga (Interlineado: “la”) gratificacion. que meresçiere por lo que ouiere trabajado y gastado o se cumpla lo que (Interlineado: “con”) en (sic) el se ouiere asentado huiendo el de su parte cumplido su asiento.



F. 72 r. / 24.—los que hizieren descubrimientos  
Prohibición de traer a España Indios. por mar o por tierra no puedan traer ni traygan Indio alguno de las tierras que descubrieren aunque digan que se los Venden por sclauos o ellos se quieran Venir con ellos ni de otra manera alguna so pena de muerto scepto hasta tres o quatro personas para lenguas tratandolos bien y pagandoles su trabajo.

Corte de los gastos. 25.—Avnque segun el zelo y deseo que tenemos de que todo lo questa por descubrir de las Indias se descubriese para que se publicasse el sancto eVangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fee catholica. terniamos en poco todo lo que se pudiesse gastar de nuestra real hazienda. para tan sancto efecto pero atento que la speriençia. a mostrado en muchos descubrimientos y nauegaciones *que se han hecho por nuestra quenta se hazen con mucha costa y con mucho menos cuidado y diligençia. de los que lo van a hazer procurando mas de se aproue-*



*char de la Hazienda real.* <sup>1</sup> que de que se consiga el efecto a que van mandamos que ningun descubrimiento nuevo nauegacion ni poblacion se haga a costa de nuestra hazienda ni los que gobiernan puedan gastar en esto cossa alguna / Della aunque tengan nuestros poderes e Instruções para hazer descubrimientos y nauegaciones sino tuuieren poder espeçial para lo hazer a nuestra costa.

F. 72 v.

**Frailes misioneros.** 26.—hauiendo frayles y religiosos de las ordenes que se permiten passar a las Indias que con desseo de se emplear en seruir a nuestro señor quisieren yr a descubrir tierras y publicar en ellas el sancto eVangelio antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento y se les de licencia para ello / y sean faboresçidos y proueididos de todo lo necesario para tan sancta y buena obra. a nuestra Costa.

**Las condicio-** 27.—Las personas a quien se ouiere de

---

<sup>1</sup> El subrayado de estos renglones, y otros que se verán, es mío.



nes personales  
del descubri-  
dor.

encargar nuevos descubrimientos se procure que sean aprobadas en xpian-  
dad <sup>1</sup> y de buena conçiencia celosas  
de la honrra de dios y seruicio nuestro  
amadoras de la paz y de las cossas de  
la conversion de los Indios de manera  
que aya entera satisfaçion que no les  
haran mal ni daño y que Por su Virtud  
y bondad satisfagan. a nuestro desseo y  
a la obligacion que tenemos (sic) de  
procurar questo se haga con mucha  
deboçion. y templança.

F. 73 r.

28.—No se puedan encargar descubri-  
mientos a estrangeros de nuestros Rey-  
nos ni a personas prohibidas de passar  
a las Indias / Ni las Personas a quien  
se encargaren las puedan llevar.

Nueva pre-  
vención con-  
tra la con-  
quista.

29.—Los descubrimientos no se den con  
titulo y nombre de *conquistas* pues  
hauiendose de hazer con tanta paz y  
caridad como deseamos no queremos  
que el nombre dé ocasion ni color para  
que se pueda hazer fuerca ni agrauio  
a los Indios.

<sup>1</sup> ¿Cristiandad?



**Legislación.** 30.—Los descubridores Guarden las ordenanças deste libro y speçialmente las hechas en favor de los Indios y las Instruçiones particulares que se les dieren y estas se les den conuinientes y acomodadas a la qualidad de la prouincia y tierra adonde han de yr.

**Para evitar el choque entre los descubridores y pobladores.** 31.—Ningun descubridor ni Poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los terminos que a otros estuuieren encargados / o ouieren descubierto y en casso que aya duda o diferençia sobre los limites dellos por el mismo casso los vnos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte o partes sobre que ouiere la duda e competençia y den noticia a la Audiencia en cuyo distrito cayeren los terminos y si fuere la duda / y deferençia en termino de diferentes audiencias se de noticia en entranbos (sic) y en el consejo de las Indias hasta hauerse determinado en las dichas Audiencias siendo conforme / o en el consejo no se conformando las audiencias y probeido lo que Combenga. no pasen adelante en el descubrimiento y poblaçion y guarden lo que se determi-

**F. 73 v.**



nare en el consejo / o en las audiencias so pena de muerte y perdimento de bienes.

### Nuevas poblaciones

Regulaciones  
de las nuevas  
poblaciones.

32.—Antes que se concedan descubrimientos ni se permita hazer nuevas poblaciones asi En lo descubiert como En lo que se descubriere se de orden como lo questa descubiert paçifico y debaxo de nuestra obediencia. se pueble asi despañoles como de Indios y en los [Esta “s” final parece que está tachada] poblado se de asiento y perpetuidad en entrambas repúblicas como se dispone en el libro quarto y quinto especialmente adonde se trata de las poblaciones y assiento de la tierra.

33.—hauendosi poblado y dado assiento en lo questa descubiert paçifico y debaxo de nuestra obediencia. se trate de descubrir y de poblar lo que con ellos confina y de nuevo se fuere descubriendo.



**F. 74 r.** / 34.—Para hauer de poblar asi lo  
**Elección de** questa descubiert paçifico y debaxo de  
**comarcas.** nuestra obediencia. como En lo que  
por tiempo se descubriere y paçificare  
se guarde el orden siguiente — elijasse  
la prouincia comarca. y tierra que se  
a de poblar teniendo consideraçon a  
que sean saludables lo qual se cono-  
ra en la copia que huuiere de ombres  
y moços de buena conplision (sic) dis-  
posiçon. y Color y sin enfermedades.  
y en la copia de animales sanos y de  
competente tamaño y de sanos frutos  
y mantenimientos que no se crien cossas  
ponconossas (sic) y noçibas. de bue-  
na y felice costelaçon el çielo claro y  
begnino (sic) el ayre puro y suaue sin  
ympedimiento ni alteraçiones y de buen  
temple sin excesso de Calor o frio y  
hauiendo de declinar el mejor que sea  
frio.

**Producciones** 35.—y que sean fertiles y abundantes  
**agrícolas con-** de todos frutos y mantenimientos y de  
**uenientes.** buenas tierras para sembrarlos y co-  
gerlos. y de pasto para criar ganados  
de montes y arboledas para leña y ma-



teriales de Casas y edefficios de muchas y buenas aguas para beuer y Para regadios.

**F. 74 v.  
Habitantes  
del país.**

/ 36.—y que sean Pobladas de Indios. y naturales a quien se pueda predicar el eVangelio pues este es el principal fin para que mandamos hazer los nuevos descubrimientos y poblaçiones.

37.—y tengan buenas entradas y salidas por mar y por tierra de buenos caminos y nauegaçion para que se pueda entrar façilmente y salir comerçar y gouernar socorrer y defender.

**Fundación de  
los pueblos.  
Reglas.**

38.—Elegida la region prouinçia comarca y tierra por los descubridores espertos elijanse los sitios para fundarse pueblos caueceras y subjectos sin perjuicio de los Indios por no los tener ocupados o porquellos lo consientan de su Voluntad.

39.—los sytios y plantas de los pueblos se elijan. en parte adonde tengan el agua çerca. y que se pueda derribar para mejor se aprouechar della en el pueblo y heredades çerca del y que



tenga cerca los materiales que son menester. para los edeffiçios. y las tierras que han de labrar y cultivar y las que se an de pastar para que se scusse el mucho trabajo y costa que en qualquiera destas cossas se habra de poner estando lexos.

**F. 75 r.** / 40.—No se elijan en lugares muy altos porque son molestados de los Vientos y es difiçultoso el servicio y acarreto (sic) ni en lugares muy baxos. porque suelen ser enfermos elijan en lugares medianamente lebantados que gozen de los ayres. libres y speçialmente de los del norte y del mediodia y si ouieren de tener sierras o cuestras sean por la parte del (tachado: “norte”) poniente y de lebante y si por alguna caussa se ouieren de edificar en lugares altos sea em parte adonde no esten subjectos a nieblas haziendo / oserbaçion de los lugares y açidentes y huiendose de edificar en la ribera de qualquier Rio sea de la parte del oriente de manera que en saliendo el sol de primero en el pueblo que en el agua.



41.—No se elijan sitios para pueblos. en lugares maritimos. por el peligro que en ellos ay de cossarios y por no ser tan sanos y porque no se da en ellos la gente a labrar y Cultibar la tierra ni se forma en ellos tan bien las cos- tumbres sino fuere adonde ouiere al- gunos buenos y principales puertos y destos solamente se pueblen los que fue- ren necesarios para la entrada comer- çio y defensa de la tierra.

F. 75 v. / 42.—Eligidos los sitios. Para lugares. cauceras se elijan. en su comarca. los sitios que pudiere hauer para lugares. subjectos y de la jurisdicïon. de la ca- ueçera para estancias chacaras y gran- jas. sin perjuicïo de los Indios y natu- rales.

Calificación  
de las nuevas  
urbes y cargos  
consejiles.

43.—Elijida la tierra prouincia y lugar en que se ha de hazer nueva pobla- cion y aueriguada la comodidad de aprouechamientos que pueda hauer el gouernador en cuyo distrito estobiere o con cuyo (sic) destas confinare decla- re el pueblo que se a de poblar si a de ser çiudad Villa o lugar y Conforme



F. 76 r.

a lo que declarare se forme el concejo República y oficiales y miembros della segun se declara en el libro de la Republica [Tachado: “y offiçiales y miembros”] <sup>1</sup> despañoles de manera que si huuiere de ser çiudad metropolitana tenga vn juez con titulo y nombre de adelantado o gouernador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdiccion yn solidum y juntamente con el regimiento tenga la administración de la republica tres officiales de la hazienda rreal doze re (Tachado: “ligiossos) (Interlineado: “gidores”) dos fieles executores /Dos Jurados de Cada Parroquia Vn procurador general Vn mayordomo Vn escriuano de concejo dos scriuanos publicos. Vno de minas y registros. Vm pregonero maior Vn corredor de lonja dos porteros y si diocesana o sufraga-nea. ocho (Tachado: “religiossos”) (Interlineado: “Regidores”) y los demas dichos officiales perpetuos. / para las villas y lugares. alcalde ordinario

<sup>1</sup> La palabra *república* se usó mucho como equivalente de *Estado*.



cuatro regidores Vn alguaçil Vn scriuano de Concejo y publico y Vn mayordomo.

44.—hauiendo formado E instituido El concejo y República de la poblaçion. que se ouiere de hazer encargue a Vna de las ciudades villas o lugares. de su gouernaçion que saquen della Vna republica formada por via de Colonia.

45.—Dando Cargo a la Justicia y Regimiento della que por antel escriuano de Concejo hagan scriuir todas las personas que quieren yr a hazer la nueva poblaçion admitiendo a todos los casados y hijos y decendientes de los pobladores de la ciudad (Tachado: “de”) donde huuiere de salir la Colonia que no tengan solares ni tierras de pasto y labor y a los que lo tuuieren no se admitan porque no se despueble lo questa poblado.

F. 76 v.  
Elecciones de

/ 46.—Estando lleno el numero de los que han de yr a poblar elijan de los mas suficientes dellos Justicia y regimiento y la justicia y regimiento asi



elegido mande que Cada vno registre el caudal que tiene para yr a Emplear en la nueva población.

**Repartos de tierras.** de 47.—Conforme al caudal que cada vno tuuiere para Emplear a la mesma proporción se le de repartimiento de solares y tierras de pasto y labor y de Indios o otros labradores. a quien pueda mantener y dar pertrechos. para poblar labrar y criar.

48.—Los oficiales de officios necesarios para la republica vayan salariados. de publico.

**Labradores.** 49.—A los labradores lleben los nobles a su costa con obligacion de los mantener y dar tierras en que labrar y crien (Tachado: “y”) ganados y los labradores a ellos les (Interlineado: “den”) de los frutos que cojieren.

50.—Para labradores. y officiales de nueva población puedan yr Indios de su Voluntad con que no sean de los questan poblados y tienen cassa y tierra porque no se despueble lo poblado



F. 77 r. ni Indios de repartimiento porque no se haga agrauio al encomendero excepto si de los que sobran. en algun / Repar-  
timiento por no tener en que labrar quisieren yr con consentimiento del en-  
Comendero.

Formación de grupos de colonos. Definición de la palabra *colonia*.

51.—No haviendo çiudad o otro lugar despanoles en las Indias que pueda sacar colonia en tierra. y haviendo lugar competente para hazer nueva poblaçion el consejo de orden como se saque de alguna çiudad de los principales despaña o de alguna Prouincia della.

52.—No haviendo çiudad en las Indias ni en estos reynos despaña que comandante pueda sacar de si colonia para nueva poblaçion tomese assiento con personas particulares que se encarguen de yr a hazer las nuevas poblaçiones para questuuieren señalados lugares con titulo de adelantado o de alcalde maior o de Corregidor o de alcalde ordinario.

Número de 53.—El adelantado haziendo capitula-



**poblaciones  
que se deben  
fundar.**

çion en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado heregidas fundadas edificadas y pobladas por lo menos tres çiudades Vna prouincial y dos sufraganeas.

54.—El Alcalde mayor haziendo capitulacion en que se obligue que en çierto tiempo erigira fundara y poblara por lo menos tres çiudades la Vna diocesana y las dos sufraganeas.

**Autoridades  
vecinales.  
F. 77 v.**

55.—El Corregidor haziendo capitulacion que se obligue que dentro de çierto tiempo tendra eregida. fundada y poblada Vna / çiudad sufraganea y los lugares con su jurisdicçion. que bastaren para la labrança y criança de los terminos de la dicha çiudad.

**Privilegios  
del descubridor.**

56.—El adelantado que cumpliere la capitulacion De nuevo descubrimiento poblaçion y pacificaçion que con el se tomaren se le concedan las cossas siguientes —titulo de adelantado y de gouernador y Capitan general por su Vida y de vn hijo o heredero o persona quel nombrare. (Al margen de este



capítulo, dice: “aquí empieza son quatro foxas.”)

57.—A el o su hijo o heredero por todo el tiempo que fuere gouernador capitán general y Justicia maior se le dara. salario competente en Cada vn año de la hazienda real que en aquella provincia nos pertenesçiere.

58.—Puedan enComendar los Indios Vacos y que Vacaren en los distritos de las çiudades despañoles que ya estuuieren pobladas. por (Hay un tachado ilegible) (Interlineado: “Dos”) Vidas y en los de las que se poblaren por tres Vidas dexando los puertos y cauecaras (sic) para nos.

F. 78 r.  
Más de los  
privilegios del  
descubridor.

/59. — Concedesele el alguaziladgo maior de toda la gouernaçion. para el y Vn hijo / o heredero / y que pueda poner y quitar los alguaçiles. / de los lugares poblados. y que se poblaren.

60.—El o su hijo o heredero puedan Hazer tres fortalezas y haviendolas hecho y sustentadolas tenga la tenençia



dellas el y sus subçessores perpetua-  
mente y se le dara con ellos salario  
competente de nuestra hazienda y fruc-  
tos de la tierra que En aquella prouin-  
cia nos pertenesçieren.

61.—Pueda sCoger para si por dos Vi-  
das Vn repartimiento de Indios en el  
distrito de cada pueblo despañoles ques-  
tan poblados o se problaren. y hauien-  
do sCogido mejorarse dexando aquel  
y tomando otro que vacare pueda dar  
y repartir a sus hijos legitimos o natu-  
rales solares cauallerias de tierras y es-  
tançias y los repaticimientos de Indios  
que huieren tomado para si dexarlos  
a su hijo maior o repartirlos entrel y  
los demas legitimos o entre los natura-  
les no teniendo legitimos. con que cada  
repartimiento quede entero para el hijo  
que lo señalare sin [Hay un tachado  
ilegible y un Interlineado: “diuidir-  
se”] y dexando muger legitima se guar-  
de la ley de la subcession.

F. 78 v. / 62.—Pueda tener los Indios que le  
estuuieren encomendados en otra prouin-  
cia o se le Encomendaren poniendo



en ellos Escudero que por el haga Ve-  
zindadal qual no se le puedan remober.

63.—El y su hijo o heredero o subçessor  
en la gouernaçion puedan abrir mar as  
y punçones y ponerlas en los pueblos  
de spañoles questuieren poblados y se  
poblaren con que se marquen los me-  
tales.

64.—No haviendo oficiales de hazien-  
da real los pueda nombrar y probeer  
entre tanto que los probeemos o que  
Van los por nos proueidos.

65.—El y su hijo o heredero primero  
subcessor con acuerdo de los oficiales  
de la haçienda real o la maior parte  
puedan librar de nuestra haçienda real  
lo que fuere menester para reprimir  
qualquier rebelion.

66.—Puede (sic) hazer ordenanças para  
la gouernaçion de la tierra y labor de  
las minas con que no sean contra de-  
recho y lo que por nos esta ordenado  
y que se confirmen dentro de dos años  
y entretanto se guarden.



F. 79r.

67.—Puedan diuidir su prouincia en distritos. de alcaldias maiores y Corregimientos / y alcaldias ordinarias y poner alcaldesmaiores y corregidores (Hay varias palabras tachadas) y señalarles salario de los frutos de la tierra y Confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los concejos.

68.—El y su hijo o heredero subcesor en la gouernacion temgan la jurisdicçion çiuil y criminal en grado de appelaçion del teniente de gouernador y de los alcaldes maiores corregidores y alcaldes ordinarios que no huuiere de yr ante los conçejos.

69.—El y su hijo o heredero subcesor En la gouernacion y jurisdiccion sean ynmediatas al consejo de Indias de manera que ninguno de los Virreyes ni audiencias comarcanas se puedan entremeter en el distrito de su prouincia de officio ni a pedimento de parte ni por Via de apellaçion ni proueer Juezes de comision y el consejo de las Indias pueda conoçer de las cosas de gouernacion de officio o a pedimento de par-



te o por vía de apelacion y en casso de justicia entre partes conozca por vía de apelacion de las caussas ceules de seis mill pessos arriba y en caussas criminales de las demas en que se pusiere pena de muerte o mutilacion de miembros.

F. 79 v.

/ 70.—Los Juezes que tuuieren proueidados en la prouincia y Gouernaçion del adelantado antes que se la concediesemos luego que entre en ella y proueyere otros no Vsen mas de Jurisdiccion y se salgan de la tierra yse la dexen libre excepto si haviendo dexado la jurisdiccion se quisieren avezindar en la tierra y quedar en ella por pobladores.

71.—Puedan dar exidos abreuaderos caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblaren [Interlineado: “no estando por nos nombrados”] juntamente con los cabildos dellos.

72.—Puedan nombrar regidores y otros oficiales de republica de los pueblos que de nueuo se poblaren no estando por nos nombrados con tanto que den-



tro de quatro años los que nombraren lleben confirmacion y prouision mia.

—(Al margen dice: “hasta Aqui”).---

F. 80 r.

73.—Densele cedula para que Pueda lebantar gente en qualquiera parte des-  
tos nuestros Reynos de la corona de  
Castilla y de Leon para la poblacion  
y pacificacion y nombrar capitanes para  
ello que puedan enarbolar Vnderas y  
tocar atambores y publicar la jornada.  
sin que a ellos / Ni a los que En ella  
ouieren de yr se les pida alguna cossa.

74.—Los corregidores de las dichas  
ciudades villas y lugares adonde los  
capitanes hizieren la dicha gente no  
les pongan impedimiento ni estoruen  
antes les ayuden y faborezcan para que  
la lebanten y a la gente que se asenta-  
re para que vaya con ellos y que no  
les lleben yntereses ninguno por ello.

75.—Los que Vna se ouieren asentado  
para yr a la Jornada y nuevas pobla-  
ciones quel adelantado ouiere de hazer  
obedezcanle y no se derroten ni aparten



de su obediencia ni vayan otra Jornada sin su licencia so pena de muerte.

F. 80 v.

76.—Densele cédulas para que las Justicias de las tierras comarcanas de la de adonde quiere de salir a hazer la jornada y por las donde ouiere de pasar le den todo fabor y ayuda y no le pongan ynpedimiento y le hagan dar los bastimentos y prouisiones que houiere menester a justos y moradores presçios y hauiendo de salir destos Reynos de Castilla se la den para los / oficiales de la contratacion de seuilla para que le fauorezcan apresten y acomoden y façiliten su viaje y que no le pidan ynformacion de la gente que llebare conforme a su asiento y el procure de llevar gente limpia y que no sea de los prohibidos por la ordenança.

77.—yten se le den cédulas para que las Justicias comarcanas no le impidan meter el ganado que ouiere menester para la poblacion de su prouincia questuuiere obligado a llevar por su asiento y capitulacion y para que las Justicias no estoruen a la gente que quisiere yr



ora sean Indios o españoles aunque ayan cometido delictos no haviendo parte no puedan ser castigados por ello.

78.—Puedan llevar los esclavos conforme al asiento libres de todos derechos para lo qual se le de cedula.

79.—Pueda llevar cada año dos navios con armas y prouission para la tierra y labor de las minas libres de almojarifadgo de lo que se a de Pagar en las Indias con que salgan con las flotas que destos Reynos suuen a tierra firme o nueua spaña estando prestas o quando para ello se le diere prouission. /

**F. 61 r.**

80.—El adelantado y su hijo o vn heredero primer / subcessor En la gouernacion y los pobladores no paguen mas de la deçima de los metales y piedras preçiossas por tiempo de diez años.

81.—Ni paguen alcauala por tiempo de Veinte años.

82.—Ni el almojarifadgo que se paga En las Indias de todo lo que llebaren



para proueymiento de sus cassas por tiempo de diez años y el adelantado y su hijo o primer subcessor en la gouernacion no lo paguen por tiempo de Veinte años.

83.—quando se ouiere de Thomar residencia al adelantado se tenga consideracion. como ha seruido para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion o dexarle en ella. el tiempo que durare la residencia.

84.—Con el adelantado que houiere hecho bien su Jornada y Cumplido bien su asiento tendremos cuenta para le dar vassallos con perpetuidad y titulo de marques o otro.

Otros privilegios a los descubridores no Adelantados.

F. 81 v.

85.—Asimismo ternemos cuenta de fa- borescer y hazer merced a los nuevos descubridores pobladores y paçificadores. y Con sus hijos y deçendientes mandandoles dar solares tierras de pasto y Labor y estançias /y con que a los que se ouieren dado y ouieren poblado y residido tiempo de çinco años los tengan en perpetuidad y a los que ouieren



hecho y poblado yngenios de açucar y los tuuieren y mantuuieren no se les pueda hazer execuçion en ellos ni en los esclauos y herramientas y pertrechos con que se labraren y mandamos que se les guarden todas las prehemi-nençias priuillegios y concesiones. de que disponemos en el libro de la re-publica de los espanoles.

Donde se po-  
nía título de  
Adelantado.

86.—Descubrimientos poblacion y paçi-ficacion con titulo de adelantado sola-mente se de y Conceda de las prouin-cias que no confinan con distrito de prouincia de virrey o audiencia real de donde comodamente se pueda gouernar y hazer el descubrimiento nueua pobla-çion y paçificacion y para donde se pueda tener recurso por via de apela-cion y agrauio.

87.—Descubrimiento poblacion y paçi-ficacion de la prouincia o prouinçias que confinan o estuuieren incluidas en prouincias de Virrey o de audiencias se den y Concedan. con titulo de alcaldia maior o corregimiento por via de colo-nia de alguna ciudad de las Indias o



F. 82 r.

de estos Reynos o por via de asiento con titulo de alcaldia maior corregimiento y alcalde maior o corregidor y a su hijo heredero / y a la Persona quel nombrare se les conceda lo mismo que de suso esta dicho se conceda al adelantado o su hijo heredero o persona que nombrare excepto que han de estar subordinados en lo que toca a gouernacion al virrey o audiencia en cuyo distrito estuuire ynclusa. o con cuyo distrito confinare y en lo que toca a la Justicia que por via de apelacion y querebella se a de tener recurso a la audiencia como se tiene de los otros alcaldes maiores y corregidores y se les aya de tomar residencia y el salario se les de Conforme a los otros alcaldes maiores y Corregidores.

88.—No haviendo disposicion para nueva poblacion se haga por Via de colonia o asiento de adelantado alcaldia maior o corregimiento y haviendo disposicion para poblar alguna Villa. con conçejo de alcaldes ordinarios y regidores y officiales anales (sic) y ouiere persona. que quiera tomar asiento para



la poblar se tome con la capitulación siguiente.

Condiciones  
para poblar.

F. 82 v.

89.—Al que se obligare a poblar vn  
\_\_\_\_\_ pueblo de spa-  
Lo que se ofrece. noles dentro del  
\_\_\_\_\_ termino que le  
fuere puesto en su assiento que por lo  
menos tenga Vna cassa de diez Vacas  
de Vientre quatro buyes (sic) o dos  
buyes y dos nouillos y / Vna yegua  
de Vientre cinco puercas de Vientre.  
y seis gallinas y vn gallo Veinte oVe-  
jas de Vientre de Castilla y que terna  
clerigo que administre los sacramentos  
y probeera la yglesia de ornamentos.  
y cossas necesarias al seruicio del culto  
divino y dara fiancas que lo cumplira  
dentro del dicho tiempo sino lo cum-  
pliere que pierda lo que huuiere edifi-  
cado / labrado y granjeado / y que sea  
para nos y mas que yncurra en pena  
de mill pessos. de oro se le den quatro  
leguas de termino y territorio en qua-  
dra o prolongado segun la calidad de la  
tierra acaçiere [Interlineado: “a ser”]  
de manera que en qualquier manera  
que se deslinde Venga a ser quatro le-



guas en quadro con que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de qualquier çiudad villa o lugar despanoles que antes etuuiere poblado / y con que sea Em parte a donde no pare perjuzio a qualesquier pueblos de españoles o de Indios que antes estuuieren poblados ni de ninguna persona particular.

Más sobre reparto de tierras.

F. 83 r.

Prohibiciones de nuevas poblaciones.

91.—El dicho termino y territorio se reparta En la forma siguiente saquesse primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente y dehessa en que pueda pastar abundantemente el ganado questa dicho que han de tener los vezinos y mas otro tanto. / Para los propios del lugar el resto del dicho territorio y termino se haga quatro partes la vna dellas que cogiere sea para el questa obligado a hazer el dicho pueblo y las otras tres se repartan en treynta suertes para los treynta pobladores del dicho lugar.

92.—Territorio y termino para nueva poblacion no se pueda conceder ni tomar em puerto de mar ni em parte que



en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona real ni de la republica porque los tales queremos que queden reserbados para nos.

93.—Declaramos que se Entienda por vecino el hijo o hija o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera del quarto grado teniendo sus casas y familias distintas y apartadas y siendo cassados y teniendo cada Vno casa de por si.

94.—Si por casso fortuito los poblado-  
la dicha poblacion (Tachado: “la di-  
res no huieren acabado de Cumplir  
cha poblacion”) en el termino conteni-  
do en el asiento no ayan perdido ni  
pierdan lo que houieren gastado ni edi-  
ficado ni Incurra la pena el que gouer-  
nare la tierra lo pueda prorrogar segun  
el caso se offriere.

F. 83 v.  
Comunidad.

/95.—Los Pastos del dicho termino  
sean comunes alçados los frutos ecep-  
to la dehesa boyan y conçegil.

De otros fun- 96.—El que se obligare a hazer la di-



**dadores de población.** cha población tenga la jurisdiccion çiuil y criminal en primera ynstancia por los dias de su vida y de vn hijo o heredero y pueda poner alcaldes ordinarios regidores y los otros officiales de concejo de los vecinos del dicho pueblo y en grado de apelacion / vayan las caussas antel alcalde maior o audiencia en cuyo distrito cayere la dicha población.

97.—Al que houiere cumplido con su assiento y hecho la tal población conforme a lo questuuiere obligado le damos licencia y facultad para hazer maioradgo o mayoradgos. de lo que ouiere edificado y de la parte del termino se le conçede y en ello obiere plantado y edificado.

98.—Yten le conçedemos las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquerias de perlas que ouiere en el dicho termino (Tachado: “territorio”) con tanto que del oro y plata perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas el tal poblador y los moradores del dicho pueblo o otra qualquiera persona den y paguen para



nos y para nuestros subcessores el quinto de todo lo que sacaren orro (sic) de toda Costa.

**F. 84 r.** / 99.—Yten le concedemos al dicho poblador y a los vecinos de la poblacion que de todo lo que llebaren para sus cassas y mantenimientos en el primer viaje que pasaren (Interlineado: “no”) nos paguen derechos de almoxarifadgo ni otros algunos que nos pertenezcan.

100.—A los que se obligaren de hazer la dicha poblacion y la ouieren poblado y Cumplido con su asiento por onrrar sus personas y de sus descendientes Y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable les hazemos hijosdalgo de solar conocido dellos y a sus deçendientes legitimos para que en el pueblo que poblaren y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conoçido y por tales sean hauidos y tenidos y gocen de todas las onrras y preheminencias y puedan hazer todas las cossas que todos



los ombres hijosdalgo y Caualleros de los rreynos de Castilla sigan fueron leyes y Costumbres despaña pueden y deuen hazer y goçar.

101.—E haviendo quien quiera obligarse a hazer nueva poblaçion en la forma y manera dicha de mas Vecinos de treynta o de menos con que no sean menos de diez se le conçeda el termino y territorio al respecto y Con las mismas condiçiones.

F. 84 v.  
Grupos de vecinos.

/102.—No haviendo Personas que hagan assiento y obligaçion para hazer nueva poblaçion si ouiere Copia de hombres cassados que se quieran conçertar a hazer nueva poblaçion adonde le fuere senalado con que no sean menos de diez cassados. lo puedan hazer y se les de termino y territorio al respecto de lo questa dicho y ellos puedan elijir entre si alcaldes ordinarios y oficiales del concejo anales.

Poblaciones - Colonias.

103.—haviendose tomado assiento para nueva poblaçion por via de Colonia adelantado alcaldia mayor corregimien-



to villa o lugar el Consejo y los que gobernaren las Indias no se contenten con hauer tomado y hecho el dicho assiento sino que siempre los vayan gobernando y ordenando como los pongan en execuçion y tomandoles cuenta de lo que fuere haziendo.

104.—hauiendo hecho el gouernador assiento de nueua poblaçion con çidad adelantado alcalde maior o corregidor de nueua poblaçion la ciudad o personas con quien se Tomare (Tachado: “n”) el dicho assiento Tomara asimesmo assiento con cada vno de los particulares que se ouieren registrado o vniere[n] a registrar para la nueua poblaçion el qual assi la persona a cuyo cargo estuuiere la dicha poblaçion se obligara de dar / A la Persona que con el quisiere poblar el pueblo designado solares para edificar cassas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonias y cauallerias En quanta cada vno de los pobladores se quisiere obligar de edificar con que no escedan ni se de a cada vno mas de çinco peonias ni

F. 85 r.



de tres cauallerias a los que se dieren cauallerias.

**Definición de Peonía.**

105.—Es vna peonia solar de çinquenta pies en ancho y ciento en largo çien hanegas de tierra de labor de trigo o ceuada diez de maiz Dos huebras de tierra, para huerta y ocho para plantas de otros arboles desecadal (?). tierra de pasto para diez puercas de Viente Veinte Vacas y çinco hieguas (sic) çien obejas y veinte cabras.

**Caballería.**

106.—Vna caualleria es solar para cassa de çien pies de ancho y doçientos de largo y de todo lo demas como çinco peonias que seran quinientas hanegas de labor para pan de trigo o cebada cinquenta de maiz diez huebras de tierra para huertas quarenta para plantas de otros arboles desecadal tierra de pasto para cinquenta puercas de Viente y cien Vacas Veinte yeguas quinientas ovejas çien cabras.

**F. 85 v.**

/ 107.—Las cauallerias asi en los solares como en las tierras de pasto y la-



bor se den deslindadas y apeadas en termino cerrado y las peonias los solares y tierras de labor y plantas se den deslindadas y diuididas y el pasto se les de en Comun.

**Obiligaciones  
en las caballe-  
rias y Peonias.**

108.—Los que aceptaren assiento de residir las cauallerias y peonias se obliguen de tener edificados. los solares y poblada la cassa y hechas y rrepartidas las ojas de las tierras. de labor y hauerla labrado y hauerlas puesto. de plantas y poblado de ganados las de pasto dentro de tanto tiempo repartido. por sus plazos y declarando lo que en cada vno de los placços ha destar hecho con pena de que pierda el repar-timiento de solares y tierras y mas cierta cantidad de maravedis de pena para la republica y a de hazer obligacion en forma publica con franca llana y abonada.

109.—Los que ouieren hecho assiento y se ouieren obligado de edificar labrar y pastar caualleria puedan hazer y hagan assiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pastar con-



forme a como se concertaron obligándose los vnos a los otros para que con mas facilidad se haga la poblacion y se labre y paste la tierra.

**F. 86 r.**

110.—El gouernador que concediere la nueua / poblaçion y la justicia del pueblo que de nueuo se poblare de officio o a pedimiento de parte hagan cumplir los assientos de todos los questuieren obligados por las nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado y los regidores y procuradores de concejo hagan instançias contra los pobladores que a sus plaços en questan obligados no hubieren cumplido y se compelan con todos remedios para que Cumplan y a los que se ausentaren se proçeda contra ellos y se prendan y trayan a las poblaciones para que cumplan su assiento y poblaçion y si estuuieren en jurisdiccion agena se den rrequisitorias y todas las Justicias las cumplan so pena de la nuestra merced.

**Formas de las ciudades.**

111.—Hauendosi hecho el descubrimiento elegidose la prouincia comarca y tierra que se ouiere de poblar y los



F. 86 v.

sitos de los lugares adonde se han de hazer las neuas poblaciones y poniendose el asiento sobrello los que fueren a cumplir los executen en la forma siguiente llegando al lugar donde se ha de hazer la poblacion el qual mandamos / que sea de los questuieren vacantes y que por disposiçion nuestra se puede tomar sin perjuicio de los Indios y naturales o con su libre. consentimiento se haga la planta del lugar repartiendola por sus plaças calles y solares a cordel y regla comenzando desde la placa maior y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto que aunque la poblacion vaya en gran creçimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y haviendo disposiçion en el sitio y lugar que se escogere (sic) para poblar se haga la planta en la forma siguiente.

III <sup>1</sup>.—haviendo hecho la elecion del sitio adonde se ha de hazer la poblacion que como esta dicho a de ser en

---

<sup>1</sup> Número repetido.



**F. 87 r.** lugares lebantados adonde aya sanidad fortaleça fertilidad y copia de tierras de labor y pasto leña y madera y materiales aguas dulces gente natural comodidad de acarretos entrada y salida que este descubiert al viento norte / siendo en costa. tengase consideraçion y que no tenga al (sic) mar al medio-dia ni al poniente si fuere posible no tenga cerca de ssi lagunas ni pantanos en que se crien animales venenosos. y corrupcion de ayres y aguas.

**La plaza Mayor.** 112.—La plaça maior de donde se a de Començar la poblacion siendo en costa de mar se deue hazer de desembarcadero del puerto y siendo en [Tachado: “costa de mar”] lugar mediterraneo en medio de la poblacion la plaça sea en quadro prolongada que por lo menos tenga de largo Vna vez y media de su ancho porque desta manera es mejor para las frutas. [Parece decir también “faltas”] de a cauallo y cualesquiera otras que se ayan de hazer.

**Urbanización.** 113.—La grandeca de la plaça sea pro-



F. 87 v.

porçionada a la cantidad de los Vecinos teniendo consideraçion que en las poblaciones de Indios como son nuevas se va con Intento de que han de yr en aumento y asi se hara la eleçion de la placa teniendo rrespecto a que la poblacion puede creçer no sea menor qu. (Roto) . . . os pies en ancho y treçientos de largo ni mayor de ochoçientos pies de largo y quinientos y treynta pies <sup>1</sup> / De ancho de mediana y de buena proporçion es de seisçientos pies de largo y quatroçientos de ancho.

114.—De la placa salgan quatro calles prinçipales Vna por medio de cada costado de la plaça y dos calles por cada esquina de la plaça las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro Vientos. prinçipales porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estaran expuestas a los quatro Vientos prinçipales que seria de mucho yncouiniente.

---

<sup>1</sup> La frase “treynta pies” es una equivocación del copista, ya que en esta parte está roto el documento.



115.—Toda la plaza a la redonda y las quatro calles principales que dellas salen tengan portales porque son de mucha comodidad para los tratantes que aqui suelen concurrir las ocho calles que salen de la plaza por las quatro esquinas salgan libres a la plaza sin encontrarse con los portales retrayendolos de manera que hagan lazera (sic) derecha con la calle y plaza.

116.—Las calles en lugares frios sean anchos y en las calientes sean angostos... (Roto) ...defensa adonde ay ... (Roto) ...los son... (Roto)  
**anchas.**

**F. 88 r.** /117.—Las calles se Prosigan desde la plaza maior de manera que aunque la poblacion venga en mucho regimiento. no venga a dar en algun inconuiniente que sea caussa de asser (sic) lo que se ouiere rrehedificado e perjudique su defenssa y comodidad.

**Otras plazas.** 118.—A trechos de la poblacion se vayan formando plazas menores en buena proporcion adonde se han de edi-



ficar los templos. de la yglesia maior parroquias y monasterios de manera que todo se rreparta en buena proporcion por la doctrina.

**La Iglesia.**

119.—Para el templo de la yglesia maior parroquia o monasterio se señalen solares. los primeros despues de las plaças y calles y sean en ysla entera de manera que ningun otro edificio se les arrime sino el perteneçiente a su comodidad y ornato.

120.—Para el templo de la yglesia maior siendo la poblaçion en Costa se edifique Em parte que En saliendo de la mar se vea y su fabrica que em parte sea como deffenssa del mesmo puerto.

**F. 88 v.**

**Casa real y de otros centros gobernantes.**

/ 121.—Señalase luego sytio y solar para la cassa real cassa de concejo y cauildo y aduana y` ataraçana. junto al mesmo templo y puerto de manera que en tiempo de necesidad se puedan fauorescer las vnas a las otras. el ospital para pobres y enfermos de enfermedad que no sea contagiossa se ponga junto al



templo y por claustro del para los enfermos de enfermedad contagiosa se ponga ospital em parte que ningun Viento danosso passando por el vayà a herir en la demas poblaçion. y si se edificare en lugar lebantado sera mejor.

122.—El sitio y solares para carnicerías pescaderías tenerías y otras offiçinas que se caussan ynmundiçias se den En parte. que con façilidad se puedan conserbar sin ellas.

123.—Las poblaciones que se hizieren fuera del puerto de mar en lugares mediterraneos si pudieren ser en rribera de rio nauegable sera de mucha comodidad y procurese que la rribera que de [Interlineado: “a”] la parte del çieço y que a la parte del rio y mar baxa de la poblaçion se pongan / Todos los officios que causan ynmundiçias.

F. 89 r.

Templos mediterráneos.

124.—El templo en lugares mediterraneos no se ponga en la plaça sino distante della em parte que sea separado de edificio que a el se llegue que no



sea tocante a el y que de todas partes. sea visto porque se pueda ornar mejor y tenga mas autoridad ase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se aya de entrar en el por gradas y cerca del entre la plaça mayor y se edifiquen las cassas reales del concejo y Cauildo aduana no de manera que den embaraço al templo sino que lo autoricen el ospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiossa se edifique par del templo y por claustro del y el de enfermedad contagiossa al aparte del çierço con comodidad suya de manera que goze del mediodia.

125.—La mesma planta <sup>1</sup> se guarde en qualquier lugar mediterraneo en que no aya ribera con que se mire mucho que aya las demas comodidades que se requieren.

126.—En la plaça no se den solares para para (sic) particulares dense para fabrica de la yglesia y Casas reales y

---

<sup>1</sup> ¿Plaza o *planta* como hoy se usa en las industrias?



F. 89 v.

propios de la çiudad y edifiçquense tiendas / y cassas para tratantes y sea lo primero que se edifique para lo qual contribuyan todos los pobladores y se Ynponga algun moderado derecho sobre las mercaderias para que se edifiçquen.

Solares para  
vecinos.

127.—Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores continuandolos a los que corresponden a la plaça maior y los que rrestaren queden para nos. para hazer merced dellos a los que despues fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere y para que se açierte mejor llebese sienpre hecha la planta de la poblaçion que ouiere de hazer.

128.—hauiendo hecho la planta de la poblaçion y repartimiento de solares cada vno de los pobladores en el suyo assienten su toldo si lo tuuiere para lo qual los capitanes les persuadan que los lleben y los que no los tuuieren hagan su rancho de materiales que con façilidad puedan auer donde se puedan re-



coger y todos con la maior presteça que pudieren hagan alguna paliçada, o tanches (sic) en cerco de la plaça de manera que no puedan rreçibir daño. de los Indios y naturales.

**El exido.**  
**F. 90 r.**

129.—senalese a la poblaçion exido En tan competente Cantidad que aunque la poblaçion vaya En / (sic) mucho creçimiento siempre quede bastante spaçio adonde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño.

**Dehesas.**

130.—Confinando con los exidos se señalen dehesas para los buyes (sic) de lauor y para los cauallos y para los ganados. de la carniceria y para el numero ordinario de ganados. que los pobladores por ordenança. han de tener y en alguna buena cantidad mas para que se acojan para propios del concejo y lo restante se señale en tierras de labor de que se hagan suertes. en la cantidad que se offreçiere de manera que sean Tantas como los solares que puede hauer en la poblaçion y si



huuiere Tierras de regadio se haga de-  
llas suertes y se repartan en la misma  
proporçion a los primeros pobladores  
por sus suertes y los demas queden para  
nos para que hagamos merced a los que  
despues fueren a poblar.

**Siembras.** 131.—En las tierras de lauor reparti-  
das luego ynmediatamente siembren  
los pobladores todas las semillas que lle-  
uaren y pudieren hauer para lo qual  
conuienne. que vayan muy probeidos. y  
en la dehesa señaladamente Todo el  
ganado que llebaren y pudieren Jun-  
tar para que luego se comiençe a criar y  
multiplicar.

132.—hauiendo sembrado los poblado-  
res y acomodado el ganado en tanta  
cantidad y con tam buena diligencia de  
que esperen auer abundançia de comida  
comiençen con mucho cuidado y va-  
lor a fundar / sus cassas y edificarlas  
de buenos çimientos y paredes para lo  
qual vayan aperceuidos de tapiales o  
tablas para los hazer y todas las otras  
herramientas para edificar con breue-  
dad y a poca costa.

**F. 90 v.**



**Condiciones de las casas.** 133.—Dispongan los solares y edificios que en ellos hizieren de manera que en la avitación dellos se pueda goçar de los ayres de mediodia y del norte por ser los mejores del ponganse los edificios de las cassas de toda la poblacion. generalmente de manera que sirban de defensa y fuerça contra los que quisier estoruar o ymfectar la poblacion y Cada cossa en particular la labren de manera que en ella puedan thener sus cavallos y vestias de seruicio com patios y corrales y con la mas anchura que fuere posible por la salud y limpieza.

134.—Procuren en quanto fuere posible que los edificios sean de vna forma por el ornato de la poblacion.

135.—Temgan de andar Viendo como esto se cumple. los fieles executores y alarifes y las personas que para esto diputare el gouernador y que se den priessa en la lauor y edificio para que se acaue com breuedad. la poblacion.

136.—si los naturales se quisieren po-



- los indios.** ner en defender la población se les de a entender como se quiere poblar allí no para hazerles algun mal ni tomarles sus haciendas sino por Tomar amistad con ellos y enseñarlos a biuir politicamente y mostrarles a conocer a dios y enseñarles su ley por la qual se salvaran dandoseles a entender por medio de los religiosos y clerigos y personas que para ello diputare el gouernador y Por
- F. 91 r.** buenas lenguas y procurando por / Todos los buenos medios posibles que la población se haga con su Paz y consentimiento y si Todavía no lo consintieren huiendoles requerido por los dichos medios diuersas vezes los pobladores hagan su población sin Tomar de lo que fuere particular de los Indios y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defensa de los pobladores y para que la población no se estorue.

137.—Entretanto que la nueva población se acaua los pobladores en quanto fuere posible procuren de euitar la comunicación y trato con los Indios y de no yr a sus pueblos ni diuertirse ni de-



ramarse por la tierra ni que los Indios entren en el circuito de la población hasta la tener hecha y puesta en defensa y las cassas de manera que quando los Indios las vean les cause admiración y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y no de passo y los Teman para no ossar offender y respeten para desear su amistad encomendandose a hazer la población el gouernador reparta alguna persona que se ocupe en senbrar y cultiuar la tierra de pan y legumbres de que luego se puedan socorrer para sus mantenimientos. y que los ganados que metieren se apaçienten em parte donde esten seguros y no hagan daño en heredad ni cosa de los Indios para que asimismo de los susodichos ganados y sus crias se puedan seruir socorrer y sustentar la población.

*Paçificaciones.*

138.—hauendosi acabado de hazer la población y edifiçios della y no antes



F. 91 v

del gouernador y pobladores con mucha diligencia. y santo zelo traten de traer de paz al gremio de la santa yglesia y a nuestra obediencia a Todos / los naturales de la prouincia y sus comarcas por los mejores medios que supieren y entendieren y por los siguientes.

139.—ynformarse de la diuersidad de naciones lenguas y setas y parcialidades de naturales que ay en la prouincia y de los señores a quien obedecen y por via de comercio y rescates traten amistad con ellos mostrandolos mucho amor y acariciandolos y dandoles algunas cossas de rescates. a aquellos se aficionaren y no mostrando codicia de sus cossas assientese amistad y aliança con los señores y prinçipales que paresçieren ser mas parte para la paçificación de la tierra.

140.—hauiendo assentado paz y aliança con ellos y con sus republicas procuren que se Junten y los predicadores con la maior solenidad que pudieren y con mucha claridad les comiencen a per-



suadir quieran entender las cossas de la santa fee chatolica y se las comiençen a enseñar Con mucha prudença y discreçion por el orden questa dicho en el libro primero en el titulo de la santa fee chatolica Vsando de los medios mas suabes que pudieren para los afixonar a que las quieran deprender (sic) para lo qual no començaran reprehendiendoles sus viçios ni ydolatrias ni quitandoles las mugeres ni sus idolos porque no se escandalixen ni tomen enemistad con la doctrina xpiana sino Ensenensela primero y despues. que esten ynstruidos en ella los persuadan a que de su propia voluntad dexen aquello ques contrario a nuestra santa fee chatolica y doctrina evangelica.

141.—Deseles a entender el lugar y Poder en que dios nos a puesto y el cuidado que por servirle auemos thenido de traer a su santa fee chatolica a todos los naturales de las Indias oçidentales y las flotas y armadas que hauemos embiado y embiamos y las muchas prouincias y naçiones que se an sujetado a nuestra obediença y los



F. 92 r.

grandes bienes y prouechos / que dello han resçiuido y Resçiuen espeçialmente que les hemos embiado quien les ensene la doctrina xpiana y fee en que se pueden salbar y haviendola Resçiuido en todas las prouincias questan debaxo de nuestra obediencia Los mantenemos en Justicia de manera que ninguno puede agrauiar a otro y los tenemos en paz para que no se maten ni coman ni sacrifiquen como en algunas partes se hazia y pueden andar seguros por todos los caminos tratar y Contratar y Comerçiar aseles ensenado puliçia Visten y calcan y tienen otros muchos bienes que antes les heran prohibidos aseles quitado las cargas y serbidumbres aseles dado vso de pan vino azeyte y otros muchos mantenimientos pano, seda lienço caualllos ganados herramientas armas y todo lo demas que despana ha hauido y ensenado los officios y artiçiçios con que biben ricamente y que de todos estos bienes goçaran los que binieren a conoçimiento de nuestra santa fee catholica y a nuestra obediencia.



F. 92 v

142.—Avunque de Paz quieran Resçuir y Resçiban los predicadores y su doctrina Vayase a sus pueblos con mucha cautela recato y seguridad de manera que aunque se quieran descomedir no se puedan desacatar a los predicadores porque no les pierdan el respeto y desacatandose contra ellos obliguen a hazer castigo en los culpados. porque seria gran ympedimento para la paçificacion y Conbercion y aunque se aya de yr. con este auisso a les predicar y doctrinar sea con tan buena disimulaçion que no entiendan se recaten dellos. porque no esten con sobre susto lo qual se podra Hazer trayendo primero a la poblacion despañoles los hijos de caçiques y principales y dexandoles en ella como por rrehenes / So color de los enseñar vestir y regalar y vsando de otros medios que paresçieren conuinientes y asi se procedera en la predicacion por todos los pueblos. y comunidades de Indios. que la quisieren Resçuir de paz.

143.—En las partes y lugares adonde no quisieren rescuir la doctrina xpiana



de paz se podra tener el orden siguiente en la predicar conziertese con el señor principal que tuuiere de paz que con- finare con los questan de guerra que quieran venir a su tierra a se olgar o otra cossa. a que los pudieren atraer y para entonçes esten alli los predica- dores con algunos españoles e Indios amigos secretamente de manera questen seguros y quando sea tiempo se descu- bran a los questan llamados y a ellos juntos con los demas por sus lenguas y ynterpretes comiençen a enseñar la doctrina xpiana y para que la oyan con mas Veneraçion y admiraçion esten re- bestidos. a lo menos con albas o sobre- pelliçes y estolas y Con la cruz en la mano siendo aperçeuídos los xpianos que la oyan con grandissimo acata- miento y beneraçion, para que a su ymi- tacion los ynfieles se afiçionen a ser en- señados y si para caussar mas admira- çion y atençion en los infieles les pares- çiere cossa conuiniente podran usar de musica de Cantores y de ministrales altos y baxos para que proboquen a los Indios a sejuntar y vsar de los otros medios. que les paresçiere para amans-



F. 93 r.

sar y paçificar a los Indios questuuieren de guerra y aunque parezca que se paçifican y pidan que los predicadores que los predicadores (sic) vayan a su tierra sea con la mesma cautela y preuencion questa dicho pidiendoles a sus hijos so Color de los enseñar y a que queden como por rehenes en la tierra de los amigos y entreteniendolos persuadiendoles / que hagan primero yglesias adonde los puedan yr a enseñar hasta tanto que Puedan entrar seguros y por este medio y otros que paresçieren mas conuinientes se vayan siempre paçificando y doctrinando los naturales sin que Por ninguna via ni ocasion puedan rresçiuir daño pues todo lo que deseamos es su bien y Conber-sion.

144.—Estando la tierra paçifica y los señores y naturales della reduçidos a nuestra obediencia el gouernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores para que cada Vno dellos se encargue de los Indios de su repartimiento de los defender y amparar y probeer de ministro que les ense-



fie la doctrina cristiana y administren los sacramentos y les enseñe a biuir en poliçia y hagan con ellos Todo lo demas questan obligados a hazer los encomenderos con los Indios de su repartimiento segun que se dispone en el titulo que desto trata.

145.—A los Indios que se reduxeren a nuestra obediencia y se repartieren se les persuade que en reconocimiento del señorío y jurisdicción vniversal que Tenemos sobre las Indias nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra segun y como se dispone en titulo de los tributos que desto trata y los tributos que asi nos dieren queremos que los lleuen los spañoles a quien se enComendaren porque cumplan con las cargas a questan obligados reserbando para nos los pueblos. caueceras y los puertos de mar y de los que se repartieren la cantidad que fuere menester para pagar los salarios. a los que han de gouernar la tierra y defenderla y administrar nuestra hazienda.



F. 93 v.

146.—si para que mejor se paçifiquen los naturales fueren menester conçederles ynmunidad de que no paguen / Tributos por algun tiempo se les conçeda y otros preuilegios y exençiones y lo que se les prometière se les cumpla.

147.—En las partes que Vastaren los predicadores del eVangelio para paçificar los Indios y conbertirlos y traerlos de paz (Tachado: “y”) no se consienta que entren otras personas que puedan estoruar la conbersion y paçificaçion.

148.—los spañoles a quien [Interlineado: “se”] enComendaren los Indios soličiten con mucho cuidado que los Indios que les fueren enComendados se reduzgan a pueblos. y en ellos edifiquen yglesias para que sean dotrinados. y biban em poliçia.

Porque os mandamos. que veais las dichas ordenanças segun que de suso van yncorporadas y las guardéis y cumplais y hagais guardar y cumplir segun y Como en ellas se contiene y Contra el tenor y forma dellas no vais ni



paseis ni consintais yr ni passar so pena de la nuestra merced. Fechas <sup>1</sup> en el bosque de segouia a treze de Jullio de mill E quinientos y setenta y tres años yo el rrey refrenda de antonio de eraso librada de los señores presidente Joan de ouando licenciados castro don gomez capata bootello (sic) maldonado otalora.

<sup>1</sup> Fechas, por *hechar*. Para mayor claridad he puesto punto anterior y escrito con mayúsculas la palabra *Fechas*.